



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIA DE HERENCIA**, siendo demandante **BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA Y GERMAN ORTIZ ARIZA**, vs **NOHEMI ORTIZ ARIZA Y ARNULFO ORTIZ ARIZA**, Sírvasse proveer.

Suaita Santander, febrero 20 de 2024.

OSCAR MAURICIO MEJIA RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Suaita Santander, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de proveído del 12 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda verbal reivindicatoria de herencia de la referencia concediéndose a la parte activa un término de cinco (5) días para que corrigiera los yerros evidenciados por esta autoridad judicial; la mentada providencia se notificó por estados el día 13 de febrero de 2024, y conforme consta en el expediente el 15 de febrero de los corrientes, encontrándose en término, el extremo demandante presentó memorial en el que se pronunció al respecto.

En ese sentido sería del caso proceder admitir la presente sino fuera porque revisada con detenimiento la demanda se puede evidenciar que no se acredita el agotamiento del requisito previo de la conciliación, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 90 del C.G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto la parte demandante solicita una medida cautelar de las que trata el artículo 590 del C.G.P, también lo es, que en concepto de este despacho ésta medida no procede al tenor de lo establecido por el el citado artículo el cual señala, “(...)el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)”.

En cuanto a la apariencia del buen derecho se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil- en auto del 15 de junio de 2016 cuando señaló:

*“En este orden, resulta superfluo definir si en realidad la medida cautelar cumple con **el requisito de apariencia de buen derecho**, pues así este presupuesto esté acreditado dentro del plenario **se echan de menos los restantes presupuestos que como se anotó en párrafos anteriores debe ser concurrentes**, pues de nada valdría que estuviera acreditada la apariencia de buen derecho cuando no está presente la proporcionalidad de la medida (...).”*



De esta manera y en cumplimiento de la norma se hace necesario el requisito de procedibilidad, ya que la medida innominada no cumple con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P.

Así las cosas, excusándose el Despacho por los inconvenientes que se han suscitado en el presente trámite, advirtiendo que se hace necesario encausar bien el asunto de la referencia para que en un futuro no se presenten inconvenientes en la correcta administración de justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, necesario resulta inadmitir nuevamente la demanda en aras de que el extremo actor en el término perentorio de cinco (5) días se pronuncie respecto a las falencias advertidas por esta autoridad judicial. A consecuencia el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

El auto anterior de fecha 21 de febrero del 2023 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el micrositio web para estados del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 22 DE FEBRERO DE 2023.

OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ
secretario.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b3eec50a69c1adc3c31f4366b5a3de76af3c054a740d0ee3eb94a8f476110**

Documento generado en 21/02/2024 04:54:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>